JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5

j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RF: Tutela.039- 2023 – 00230

Se resuelve la impugnación presentada por la accionante, contra la sentencia de primera instancia del Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que negó la demanda de tutela.

HECHOS

Refirió la accionante, a través de apoderado, que fue objeto de un comparendo número 11001000000035383114, emitido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y notificado el día 9 de noviembre de 2022. Que el 16 de septiembre de 2022 solicito a la accionada mediante correo electrónico bajo el radicado 202261203524642 cita para audiencia virtual en la que ejercería su derecho de defensa, pero a la fecha de la presentación de la demanda de tutela aun no recibe respuesta. Por ello desconoce la fecha y medio para ejercer su réplica por medio virtual.

Por ello pidió amparo constitucional de su derecho al debido proceso y pidió que se ordene a la demandada se agende la audiencia virtual informando la fecha, hora y canal para la audiencia virtual.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de enero de 2023, el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá avocó conocimiento.

Luego de notificada la demanda, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD replicó que, verificada la plataforma, no existe solicitud de audiencia virtual. Dijo que a la fecha no se ha proferido resolución que la declara contraventora de las normas de tránsito. No obstante, como la orden de comparendo 11001000000035383114 tiene fecha de imposición el 03 de noviembre de 2022 fue legalmente notificada, la demandante contaba con

11 días para solicitar la audiencia, pero los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos. Que la actora conoce el procedimiento para lograr la programación de una cita, pues ha accedido a programación de estas diligencias para otros comparendos. Que, teniendo en cuenta el cambio tecnológico virtual que tuvo nuestro país con ocasión de la pandemia, se diseñaron las diferentes plataformas a fin de evitar desgaste y negligencia administrativa. Por todo esto pidió denegar la acción de tutela.

Mediante sentencia del 30 de enero de 2023, el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá destacó que la accionada brindo respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante puesto que se resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, abordando el tema relacionado con la imposición del comparendo No. 11001000000035383114, y precisando el procedimiento y canales idóneos para solicitar en audiencia pública la impugnación de la presunta contravención, por lo que no hay vulneración al derecho de petición, si bien la respuesta no se dio dentro del término legal, ya se resolvió. Frente al derecho al debido proceso dijo que, el accionante cuenta con otros medios para controvertir el comparendo y existen procedimientos establecidos para impugnar estas sanciones de tránsito, en la jurisdicción administrativa. Por ello, considero que no había vulneración alguna frente al derecho al debido proceso reclamado por la accionante y negó el amparo constitucional.

Dentro del término legal, la accionante a través de apoderado judicial impugnó la decisión judicial. Alegó que el juez de primera instancia desconoce la jurisprudencia aplicable, que existe una indebida aplicación de la norma sustancial y principio de congruencia, que le llevó a emitir una decisión errada.

Dijo que si bien, en la jurisdicción administrativa se tiene el medio de control como lo es la nulidad y/o nulidad y restablecimiento de derecho, el a quo pasa por alto que ya se vulnero el derecho al DEBIDO PROCESO al no permitírsele ser escuchada en audiencia de descargos dentro de un proceso contravencional con ley especial como el caso en concreto, violando el DEBIDO PROCESO, se limitó solamente a indicar que la accionada ya había notificado al presunto infractor, dejando de lado la magnífica sentencia C- 038/20.

Con esto, solicitó revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, ordenar a la accionada programar cita para la audiencia virtual a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción respetando el debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Posee el presente Despacho competencia para emitir decisión en segunda instancia, de acuerdo al Decreto 2591 de 1991, artículo 32.

- **De los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela**

La Corte Constitucional, en la sentencia T-227 de 2019, reiteró:

> 30. La acción de tutela es un mecanismo judicial de protección inmediato, oportuno y adecuado para las garantías fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración. De lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 se ha considerado que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de *(i)* legitimación en la causa, *(ii)* un ejercicio oportuno (inmediatez) y *(iii)* un ejercicio subsidiario.

- **Verificación en la página web del SIMIT**

Al cotejar, con el número de la cédula de ciudadanía de la demandante, el estado del comparendo 11001000000035383114, objeto de esta demanda, nos encontramos que el comparendo fue impuesto el día 1 de noviembre de 2022 y notificado el día 9 de noviembre de 2022, infracción C29 por valor de $468.500.

- **Caso concreto**

Lo reflejado en el anterior acápite nos lleva a recordar que, según la Constitución Política, artículo 86 y Decreto 2591 de 1991, artículo 1, la acción de tutela no fue instaurada para corregir violaciones a derechos fundamentes, sino también amenazas contra estos derechos.

En este evento, la señora GEORGINA DIAZ ZARATE acudió al amparo constitucional con respeto de los principios de legitimación en la casusa, inmediatez y subsidiariedad (ante la inexistencia de otra vía judicial para la reclamación) para evitar lo que precisamente ocurrió, que se adelantara la actuación contravencional de tránsito sin su participación.

En contraste debe decirse que el derecho de defensa es una de las aristas del derecho fundamental al debido proceso e implica que toda parte tiene derecho a ser oída y a aportar pruebas para respaldar sus pretensiones.

Pero la demandada, pese a una exposición sobre la imposibilidad de sancionar al presunto infractor sin antes vincularlo al proceso contravencional, expreso en la respuesta, que la accionante tuvo la oportunidad de controvertir el comparendo dentro de los 11 días hábiles siguientes a su notificación, términos que se encuentran vencidos y la invita al cumplimiento a la normatividad vigente.

De las pruebas que aparecen en el expediente de tutela, tenemos que el comparendo fue impuesto el día 1 de noviembre de 2022, fue notificado el día 9 de noviembre de 2022, pues como se dijo en la respuesta a la demanda, que fue enviado a la última dirección que registra el propietario del vehículo en la base de datos de la accionada. Sin embargo, la accionada no explico cómo surtió dicha notificación, pues se limitó a decir que se notificó el 9 de noviembre de 2022, sin especificar si esta se surtió de manera personal o por aviso, ni dejó constancia de ello.

Ahora, indica la Secretaria Distrital de Movilidad en la respuesta al Juzgado de primera instancia, que dió respuesta a la petición de la accionante el día 5 de diciembre de 2022, con radicado SDC 20224211015565l; no obstante, revisada la misma, se observa que está dirigida a la señora ANYELA XIMENA CONRADO CANO a la CARRERA 24 24 31 SUR PISO 3 BOGOTA - D.C. en respuesta al RADICADO No. 20226120352464l2, datos que no coinciden con los de la accionante o su apoderado judicial en el presente tramite, lo que permite establecer que el A QUO no estudio minuciosamente la presente acción constitucional.

Revisada la documental de la accionante, la petición a la accionada fue enviada a la accionada el día 11 de noviembre de 2022, mediante el correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, con acuse de recibido No 20226120319 del 15 de noviembre de 2022, es decir, se elevó, dentro de los 11 días siguientes a la notificación del comparendo que dice la accionada se hizo, tal como se desprende del artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el cual le ordena presentarse ante la Autoridad de Tránsito competente en los términos legalmente establecidos: Artículo 8° Ley 1843 de 2017: "Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los **once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo**, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.(…)"

Así las cosas, considera esta sede judicial que, la accionada vulnero el derecho al debido proceso de la accionante, al **no programar agenda para audiencia pública ante la autoridad competente, respecto del comparendo 11001000000035383114 para que dentro de esta pueda, nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso,** conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

Los anteriores argumentos son suficientes para debilitar la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, se dispone **REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida el 30 de enero de 2023 por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia del el 30 de enero de 2023 por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para en su lugar, **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental al debido proceso de la accionante GEORGINA DIAZ ZARATE.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, programe audiencia pública ante la autoridad competente, respecto del comparendo 11001000000035383114 conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión según el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-

HILDA MARIA SAFFON BOTERO

JUEZA

Firmado Por:
Hilda Maria Saffon Botero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 06
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61a763bf2a3c360f2d2c844e09ea67ff4ecc69b269a48709ef86aa7fbc861e7**

Documento generado en 09/03/2023 12:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

FALLO ACCION TUTELA 39-2023-0230

Juzgado 06 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/03/2023 10:40

Para: contactosimit@fcm.org.co <contactosimit@fcm.org.co>;correspondencia.judicial@runt.com.co <correspondencia.judicial@runt.com.co>;Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>;Contactenos <contactenos@ventanillamovilidad.com.co>;notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co <notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co>;contactociudadano@movilidadbogota.gov.com <contactociudadano@movilidadbogota.gov.com>;JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>;juanpabloruizabogados@outlook.es <juanpabloruizabogados@outlook.es>;Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C <jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co>

Señores:
GEORGINA DIAZ ZARATE
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA.
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO S.A. (RUNT S.A.)
CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD
JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

La Ciudad.

REF: DEMANDA DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-00230-01 PROMOVIDA POR GEORGINA DIAZ ZARATE en contra SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA.

Se les informa que en el presente asunto se profirió sentencia de segunda instancia de fecha, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia del enero de 2023 por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para en su lugar, **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental al debido proceso de la accionante GEORGINA DIAZ ZARATE. SEGUNDO: **ORDENAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, programe audiencia pública ante la autoridad competente, respecto del comparendo 11001000000035383114 conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

ANEXO COPIA DEL FALLO

CUALQUIER DOCUMENTO QUE SE PRETENDA ALLEGAR AL TRAMITE PODRA ENVIARLO A TRAVES DE ESTE MISMO MEDIO,
CORREO ELECTRONICO.
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sin otro particular,

SECRETARIA JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.